

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, cinco de septiembre de dos mil diecinueve

Auto interlocutorio – resuelve reposición.

Ejecutivo. 540013153001 2017 00345 00

Corrido por Secretaría el traslado de la reposición propuesta por la parte demandada en contra del auto que dispuso librar mandamiento de pago, pasa este juzgador a decidir de fondo el asunto, anticipando que se niega la revocatoria de la providencia impugnada, por las razones que pasan a exponerse:

Observa el Despacho que perfila su defensa la parte recurrente en la supuesta existencia de un endoso incompleto o precario, basado en el hecho de que la parte demandante instaura la demanda ejecutiva sin estar legitimada como ejecutante dada la ausencia de la totalidad de los documentos que constituyen el endoso en propiedad otorgado por DAVIVIENDA S.A.

Que se allega la escritura pública No 13394 del 20 de noviembre de 2014 de la Notaría 29 de Bogotá en donde la citada entidad bancaria como tenedor originario del título base de la presente ejecución otorga poder especial a la doctora Gloria Elsa Echeverri Barragán para que endose en propiedad a la sociedad aquí demandante los pagarés pero única y exclusivamente para los créditos incluidos en el contrato de compraventa de cartera castigada de consumo celebrado el 22 de octubre de 2014 con la sociedad SISTEMCOBRO SAS, sin que con la demanda se haya allegado dicho documento, por lo tanto no se puede tener certeza que el endoso en propiedad es respecto de los créditos incluidos en el contrato que está ausente, no existiendo endoso y por consiguiente el título valor no es exigible a favor de la parte ejecutada.

Ahora bien, es importante reiterar que para la validez jurídica de un título valor este debe cumplir ciertos requisitos formales que son de su esencia y que enlista la ley sustancial reguladora de su creación. Así, en tratándose del pagaré,

además de los generales previstos para todos los títulos valores por el artículo 621 Código de Comercio, requiere contener en su cuerpo aquellos especiales que enlista el artículo 671 *ibidem*; requisitos que en el título materia de censura y a simple vista concurren a plenitud, teniendo plena identidad para adelantar la ejecución.

En relación con el tema, se tiene que una de las características de los títulos valores se concreta en que están destinados a circular, y en dicha finalidad, es necesario endosarlo para que pueda ser transmitido de un titular a otro, motivo por el cual se entiende que el endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título valor, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriendo el derecho sobre el mismo de manera limitada o ilimitada.

En tales condiciones, es viable concluir que la naturaleza jurídica del endoso es precisamente la transferencia de derechos en forma originaria y autónoma, mediante lo cual el endosante garantiza su aceptación y se legitima al endosatario como acreedor cambiario.

Ahora bien, es importante precisar que quien figura como beneficiario de un título valor, bien sea originario o endosatario, es quien ostenta la calidad de acreedor de las personas obligadas a satisfacer el crédito allí representado, de ahí que sea aquel quien puede promover el juicio tendiente a obtener el pago coercitivo, en caso de incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el cartular cambiario.

El estatuto comercial colombiano consagra, de forma tácita, principios que la doctrina y la jurisprudencia han acogido como rectores en tratándose de títulos valores. Dichos principios (incorporación, legitimación, literalidad y autonomía), según la Corte Suprema de Justicia (...) *informan el derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación, reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo*

por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria (CSJ. Sentencia de fecha 19 de abril de 1993. MP Eduardo García Sarmiento).

Pues bien, panorámicamente analizada la impugnación horizontal, véase cómo yerra el recurrente en las apreciaciones hechas en el escrito contentivo del recurso de reposición dado que observado el título valor objeto de recaudo ejecutivo fue endosado en propiedad por parte de la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A., a la empresa ejecutante SISTEMCOBRO SAS, basado en la facultad que como tenedor del pagaré tiene para transmitir el título en forma absoluta al endosatario, quien adquiere la titularidad de todos los derechos inherentes al documento y por ende el derecho de crédito incorporado al instrumento cambiario, sin que requiera de la existencia o aporte de algún otro documentos como lo indica la parte que recurre la actuación para que se encuentre perfeccionado el endoso realizado, encontrándose de esta forma facultado para iniciar la acción ejecutiva.

Por lo expuesto, el juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: No reponer el auto de fecha 6 de diciembre de 2017 y en consecuencia mantener la orden de pago decretada en el citado proveído.

Segundo: En firme el presente auto continúese con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase


Nelson Andrés Pérez Ortiz
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, cinco de septiembre del dos mil diecinueve

Auto Interlocutorio – Decreta medida cautelar

Ejecutivo Singular - 540013103001 2019 00141 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folios 194 a 197 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto solamente frente a las que refieren al embargo de dineros, bienes inmuebles y créditos u otros derechos semejantes.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes de embargo y secuestro de bienes muebles contenidas en los numerales 7 a 9 del escrito de cautelas, el Despacho no accederá al decreto de las mismas, en razón a que dichos pedimentos no son claros en el sentido de que no se adecuan a lo previsto en el inciso tercero del artículo 83 del Código General del Proceso, pues debe precisarse que siempre que se pidan medidas cautelares en las que se encuentren incluidos bienes muebles, se deben indicar los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales va a recaer las medidas

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, **Resuelve:**

Primero: Decretar el embargo y retención de dineros de propiedad de la demandada CARBOEXCO CI LTDA identificada con N.I.T. N° 890.504.076-2 que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio visto a folios 194 y 195 limitando la medida hasta por la suma de seis mil millones de pesos (\$ 6.000.000.000).

Líbrese la comunicación respectiva.

Segundo: Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-1935, 260-111545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, No 272-29642 y 272-29134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona. Líbrese la comunicación respectiva a las citadas oficinas registrales.

Tercero: Decretar el embargo de los créditos u otros derechos semejantes que le adeude la Sociedad de Comercialización Excomin CI EXCOMIN SAS con NIT 807.005.015-0 a la empresa demandada COBOEXCO. Líbrese la comunicación respectiva a la citada sociedad.

Cuarto: No acceder al decreto de las medidas cautelares contenidas en los numerales 7 a 9 del escrito de cautelas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase


Nelson Andrés Pérez Ortiz
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, cinco de septiembre de dos mil diecinueve

Auto interlocutorio – reposición

Ejecutivo singular. 540013153 2017 00216 00

Corrido por Secretaría el traslado de la reposición propuesta por la empresa demandada en contra del auto de fecha nueve de abril del presente año, que dispuso decretar el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 50C-332606, por lo tanto pasa este juzgador a decidir de fondo el asunto, anticipando que no habrá de prosperar la revocatoria de la providencia impugnada, por las razones que pasan a exponerse:

La parte demandada funda su censura hacia la providencia recurrida por el decreto de la referida cautela, bajo el argumento de que el embargo fue ordenado sobre un bien inmueble sobre el cual recaen unas medidas de embargo y secuestro decretadas con anterioridad por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo radicado 2017-00025-00 promovido por la IPS Clínica Materno Infantil San Luís, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad dentro del proceso ejecutivo radicado 2018-00063-00 promovido por la IPS CLINICA NORTE S.A., por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad dentro del proceso ejecutivo radicado 2016-00116-00 promovido por la IPS DUMIAN MEDICAL SAS, y tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, y muchos otros juzgados del país, situación que se ajusta a la causal inmersa en el artículo 597 del Código General del Proceso.

Que se debe tener en cuenta que la orden de embargo y secuestro recae sobre bienes considerados como inembargables, razón por la cual le ruego al Despacho que investido del poder que le confiere la Constitución Política en ejercicio de la jurisdicción constitucional y el control difuso de

constitucionalidad por vía de excepción por inconstitucionalidad, ordene inaplicar el parágrafo del artículo 594 de la ley 1564 de 2017.

Corrido el traslado de rigor, sin que las partes se pronunciaran sobre los recursos interpuestos, para el presente trámite al despacho para resolver y a ello se procede, previas las siguientes consideraciones:

Sabido es que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que ésta adolezca de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse o que se originen en la misma, tornándolas ilegales, por lo que se procederá a verificar si en el sub lite se incurrió en dichas falencias que permitan acceder a las pretensiones de los recurrentes.

En el caso concreto, el medio de impugnación amerita su solución, en la medida en que reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión son claras y el auto es susceptible de este medio de impugnación

Frente al inconformismo relacionado con la cautela decretada en el auto impugnado, observa el Despacho que analizada la impugnación horizontal, claramente se puede ver que no le asiste razón a la parte recurrente en su apreciación dado que del análisis realizado al proceso objeto de litis no existe prueba de la cual se pueda inferir que el bien inmueble sobre el cual recayó la cautela se encuentre embargado por orden de otro operador judicial como lo afirma el recurrente en el escrito contentivo de los reparos, pues analizado el registro mercantil que aporta lo único que se desprende es la existencia de inscripciones que contienen órdenes de embargo que recaen sobre el establecimiento de comercio denominado SALUDVIDA S.A.

Ahora bien, en lo que respecta a la manifestación de que dicho predio goza del principio de inembargabilidad debido a que es un bien destinado a la prestación de un servicio de salud y que al decretar una medida cautelar sobre el mismo ocasiona un perjuicio irremediable dado que termina por desmejorar el servicio de salud, observa el Despacho que analizada la normatividad que establece que clase de bienes son inembargables, esto es, el artículo 594 del Código General del Proceso, el acá mencionado no se encuentra enlistado en ninguno de los numerales que hacen parte del citado precepto normativo, por tal razón el pedimento realizado no obliga a este juzgador a inaplicar la norma aplicable al caso en concreto tal y como lo pretende el recurrente en su escrito.

En tal virtud, la Corte Constitucional, al efectuar el análisis de constitucionalidad del artículo 594 de la ley 1564 de 2012 en cuanto la consagración de bienes inembargables, precisó en la sentencia C-543 de 2013:

“5.2.2.1 El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

(ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*

(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) “*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación.

Bajo estas precisiones debe resaltar el Despacho que la orden dada en el auto censurado deberá mantenerse, lo que conlleva a que no se deba reponer la actuación.

Ahora bien, ante la observancia de que la parte recurrente interpone subsidiariamente el recurso de apelación contra la decisión tomada en el auto recurrido, el Despacho habrá de concederla en el efecto devolutivo, conforme lo señalado en el inciso primero del artículo 323 de la misma legislación, ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta; y según lo prescrito en el inciso tercero del artículo 324 del Código General del Proceso, ordénesele a la parte demandada que dentro del término de los cinco (05) días siguientes, sufrague los emolumentos necesarios a fin de que se reproduzcan los folios 4790 a 4822 y los contentivos de esta providencia, dejándose constancia que el expediente sube por segunda vez debido a que ya lo conoció el H. Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, doctor Gilberto Galvis Ave.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito visto a folios 4823 a 4828, por Secretaría reitérese las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 13 de septiembre de 2017.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: **No Reponer** el auto de fecha 9 de abril del corriente año, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 50C-332606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como demandada contra el auto de fecha 9 de abril del corriente año, conforme lo señalado en el inciso primero del artículo 323 de la misma legislación, ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, informándose que el expediente sube por segunda vez debido a que ya lo conoció el H. Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, doctor Gilberto Galvis Ave, y ordénesele a la parte demandada que dentro del término de los cinco (05) días siguientes, sufrague los emolumentos necesarios a fin de que se reproduzcan los folios 4790 a 4822 y los contentivos de esta providencia.

Tercero: Por Secretaría reitérese las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 13 de septiembre de 2017.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ,
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE CUCUTA

Cúcuta, cinco de septiembre de dos mil diecinueve

Verbal 540013153001 2018 00062 00

Auto interlocutorio - Admitir demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Liquidación de Sociedad, promovido por la señora Susana Esther Marun Nader, en su calidad de socia y representante legal suplente de la Sociedad Inversiones Rumbos LTDA en Liquidación, a través de apoderado judicial contra Sandra Marun Nader, Martha Patricia Marun Nader, Ana Cristina Marun Nader y Mario Enrique Marun Nader, en su calidad de socios y herederos determinados del socio fallecido Mario Marun Issa, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Como quiera que la parte demandada cumplió a cabalidad con lo ordenado en el auto adiado 17 de junio del presente año, subsanando los yerros que presentaba el libelo genitor, observándose entonces que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 y 375 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En cuanto a las medidas cautelares que fueron decretadas en el auto de fecha 23 de marzo del año anterior estas se mantendrán en razón a que no fueron objeto de reparo en el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Ana Cristina Marun Nader.

Ahora bien, frente al pedimento elevado por la demandada antes citada en el escrito visto a folios 330 a 332, el Despacho accederá a la misma pero en relación con el levantamiento de la

medida cautelar que pesa sobre los dineros de la señora Ana Cristina Marun Nader y que fuere decretada en el inciso cuarto del auto de fecha 8 de junio de 2018, pues frente a los otros como son los relacionados en los ítems 1 a 4 del numeral primero del escrito mencionado no se podrá acceder, en razón a que estos recaen sobre los activos de la empresa demandada, igual suerte correrán las cautelas ordenadas sobre los dineros del demandado Mario Enrique Marun Nader, teniéndose en cuenta que la petente no obra como apoderada judicial del citado demandado y por ende no goza con la facultad de representarlo ni de pedirlo en su nombre.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda verbal de Liquidación de Sociedad, promovido por la señora Susana Esther Marun Nader, en su calidad de socia y representante legal suplente de la Sociedad Inversiones Rumbos LTDA en Liquidación, a través de apoderado judicial contra Sandra Marun Nader, Martha Patricia Marun Nader, Ana Cristina Marun Nader y Mario Enrique Marun Nader, en su calidad de socios y herederos determinados del socio fallecido Mario Marun Issa.

Segundo: Notificar a los demandados Sandra Marun Nader, Martha Patricia Marun Nader, Ana Cristina Marun Nader y Mario Enrique Marun Nader, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Designar como liquidador al auxiliar de la justicia Walter Enrique Arias Moreno, ordenándose la inscripción de su nombramiento en el registro mercantil de la sociedad Inversiones

Rumbos LTDA en Liquidación, que reposa en la Cámara de Comercio de Cúcuta. Líbrese la comunicación respectiva.

Cuarto: Fijar como honorarios del liquidador designado conforme lo prescrito en el numeral 2 del artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 del 20 de diciembre de 2015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00).

Quinto: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal, conforme lo previsto en el artículo 525 del Código General del Proceso.

Sexto: Acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los dineros de la demandada Ana Cristina Marun Nader, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Séptimo: No acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el numeral sexto del auto de fecha 23 de marzo de 2018, como tampoco a la ordenada en el en el inciso cuarto del auto de fecha 8 de junio del mismo año.

Octavo: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, septiembre cinco de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- fija fecha para remate

Hipotecario- 540013153001 2017 00235 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo el anterior escrito allegado por la señora apoderada de la parte demandante, se considera viable acceder al señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado, habida cuenta que verificado el control de legalidad, no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado y se dan los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados, dentro del presente proceso, señalase el día **03 de octubre de 2019 a las tres de la tarde.**

Inclúyase en el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de la licitación será el 70 % del valor total del avalúo y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% del mismo (art. 451 C. G. P.).

Adviértase además, que deberá allegarse una copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro el mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

Dese trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, septiembre cinco de dos mil diecinueve.

Auto trámite –ordena corrección

Verbal simulación- 5400131 53 001 2016 00067 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, verificada la actuación surtida, se observa que efectivamente en el acta de audiencia se incurrió en error en el número de la escritura, al consignar como número 2009 siendo lo correcto el 2909.

En consecuencia se ordena oficiar a la Notaría Quinta de esta ciudad, haciendo la aclaración correspondiente. Adjúntese copia auténtica del presente auto.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
JUEZ

IHD

481

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- Aprueba liquidación y ordena entregar dineros

Ejecutivo- 540013153001 2018 00059 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre el anterior escrito presentado la señora apoderada judicial de la parte demandante respecto de la entrega de los dineros consignados por los demandados, se le hace saber que ello no es posible, habida cuenta que la sentencia declaró probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa por pasiva, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, recordándose además que estamos frente a un proceso ejecutivo y no de restitución de inmueble arrendado; de consiguiente es a la parte demandada a quien deben devolverse los dineros consignados.

Por otra parte verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y la operación aritmética se realizó en debida forma, correspondiendo a la realidad expedencial.

En consecuencia se dispone:

Primero: No acceder a lo solicitado por la parte demandante y en su lugar, ordenar la entrega de los dineros consignados a órdenes de este juzgado con motivo del presente proceso ejecutivo, a la parte demandada. Por secretaría Procédase a las diligencias de creación del proceso en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Segundo: Aprobación la liquidación de costas practicada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ.
Juez